

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Aprobado Acta No. 02

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**I. ASUNTO**

Resuelve la Sala solicitud de conexidad y libertad condicionada de **Carlos Arturo Espitia Quintero**, ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 y el Título II del Decreto 277 del 2017.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La Fiscalía General de la Nación por medio de su representante solicitó por escrito la conexidad y libertad condicionada del postulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 19 de febrero pasado, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 1 de marzo del año que avanza.

**III. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD**

**Carlos Arturo Espitia Quintero**, conocido con el alias de “Caimán”; identificado con cedula de ciudadanía No. 11.387.870 expedida en

Fusagasugá –Cundinamarca-; nació el 22 de febrero de 1970 en El Colegio –Cundinamarca-; hijo de Adonardo Espitia e Isabelina Quintero.

Ingresó al Frente 42 de las FARC-EP, de manera voluntaria en el año de 1998, entre los meses de enero y febrero, cumplió funciones de vigilancia y mensajero.

La Fiscalía, previa petición del postulado, solicitó la conexidad de los siguientes procesos:

**1. NI 12254.** Auto Acumulación de Penas del 25 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual impuso una pena de 30 años Y 3 meses como consecuencia de acumular las siguientes sentencias:

- a. **Radicado 2006 0006.** Sentencia del 16 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, que lo condenó a 54 meses de prisión por los delitos de secuestro simple en concurso heterogéneo con el delito de fabricación y porte de arma de fuego, según hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2002, en el municipio de Viotá – Cundinamarca.
- b. **Radicado 002-2007-0050.** Sentencia del 20 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que lo condenó a 336 meses de prisión por el punible de secuestro extorsivo agravado, según hechos ocurridos el 30 de septiembre de 1999 en el municipio de Tocaima - Cundinamarca.

**2. Radicado 2014 00145.** Imposición de medida de aseguramiento del 10 de abril de 2014, por un Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de hurto calificado y agravado, secuestro extorsivo, secuestro simple, exacción o contribuciones arbitrarias, actos de terrorismo, y homicidio en persona protegida en grado de tentativa. Medida que fue

sustituida en audiencia celebrada 2 de mayo de 2016 ante la Magistratura con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

3. **Radicado 160184.** Investigación adelantada por la Fiscalía 1º Seccional de Descongestión de Cundinamarca, por el delito de secuestro simple del señor Delfín Hortua Guaqueta, por hechos ocurridos el 30 de junio de 2001.

#### **IV. De la sustentación de la conexidad y libertad condicionada.**

Las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

**La Delegada de la Fiscalía.** Luego de realizar un recuento sobre la situación jurídica y procesal del postulado, solicita la conexidad y libertad condicionada de Carlos Arturo Espitia Quintero, dado que están acreditados los requisitos previstos en la ley 1820 de 2016, y su decreto reglamentario.

**La defensa** del postulado coadyuva los argumentos expuestos por el representante de la fiscalía y solicita declarar la conexidad y la libertad condicionada de su representado, toda vez que la petición es procedente, porque la expectativa que tiene el postulado es acogerse a la JEP, igualmente señala que la libertad condicionada representa una situación mas beneficiosa que la sustitución de la medida de aseguramiento.

**El Delegado del Ministerio Público.** No se opone a la solicitud de conexidad y libertad condicionada porque considera cumplidos los requisitos establecidos en las normas que los regulan, así como es voluntad del postulado someterse a la jurisdicción especial para la paz.

**El postulado Carlos Arturo Espitia Quintero.** Manifiesta que quiere acogerse a la jurisdicción especial para la paz porque su deseo es seguir contribuyendo a la verdad, así mismo manifiesta su arrepentimiento con

las víctimas, y recalca que esta muy consiente de las consecuencias jurídicas de su sometimiento a esta nueva jurisdicción.

## V. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad *“la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”*<sup>1</sup>.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el párrafo 3º del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra el postulado se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2013 00145.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

En el asunto que concita la atención de la Sala, es de precisar que el artículo 34 de la Ley 1820 de 2016, establece que el efecto de la aplicación de la amnistía o de la renuncia a la persecución penal será la puesta en libertad inmediata y definitiva de los que se encontraren privados de la

---

<sup>1</sup> CSJ Rad. 49912

<sup>2</sup> CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

libertad. A su vez, el artículo 35 de la misma normativa señala que las personas que se encuentren procesadas o condenadas por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24 quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso que contendrá el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz.

En este punto, es claro que el fin tanto de la conexidad de procesos o causas y la renuncia a la persecución penal es la libertad del beneficiado privado de la misma, con el compromiso, se repite, de acogerse a la nueva jurisdicción especial. En el caso *sub examine*, el señor **Carlos Arturo Espitia Quintero** se encuentra en libertad y por ello, en principio, sería improcedente el estudio de la libertad condicionada que solicita. No obstante, su situación difiere de los que soportan un proceso en la justicia permanente, pues se acogió al modelo de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005, y su libertad la obtuvo conforme a lo establecido por dicha jurisdicción especial. Así, luego de permanecer ocho años de privación efectiva de la libertad, fue beneficiado con la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad conforme a lo reglado en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado mediante la Ley 1592 de 2012, bajo las condiciones impuestas para gozar de dicha medida no privativa de la libertad.

Por ello considera la Sala que no es un absurdo jurídico acceder a la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, pues su naturaleza, teleología y consecuencias procesales divergen ostensiblemente de los mecanismos estatuidos en la Ley 975 de 2005. En tal sentido, acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016 conlleva, como se dijo, el sometimiento libre y voluntario a la jurisdicción especial para la paz y, de acreditar los requisitos, la suspensión de los procesos seguidos en su contra, incluidos los que cursan en el procedimiento especial de justicia y paz.

Ahora bien, que eventualmente la concesión de la libertad condicionada no implique la materialización de la libertad física del postulado, dado que ya se encuentra en esa condición, no deslegitima la

aplicación de dicho instrumento, por una razón fundamental, la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad significa que el postulado continua con una o varias medidas de aseguramiento que restringen el derecho a la libertad. Además, es de advertir que rige el principio de prevalencia previsto en el artículo 7° de la Ley 1820 de 2016, es decir, que el otorgamiento de beneficios previstos en dicha normativa, prevalecen sobre las actuaciones de cualquier otra jurisdicción. Principio consagrado en el artículo transitorio 6° del Título Transitorio de las Normas para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2017 y en el numeral 33 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en los que se establece que el componente de justicia del SIVJRNRR prevalecerá sobre las demás actuaciones en cualquier jurisdicción.

En estas condiciones, la Sala abordará el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

### **1. De la conexidad.**

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004. En el caso en estudio valga aclarar que si bien las condenas proferidas en justicia ordinaria fueron objeto de suspensión de la ejecución de las penas, ello no acarrea la suspensión del proceso, por tanto, la conexidad se torna viable.

Dicho esto, la sala decretará la conexidad del auto de acumulación de penas, la medida de aseguramiento e investigaciones relacionados en el acápite III de esta decisión y que fuera expuesta por la Fiscalía General de la Nación, con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2013 00145, dentro del cual le fue impuesta medida de aseguramiento del

10 de abril de 2014 y sustituida el 2 de mayo de 2016, pues del análisis sustentado por la Delegada Fiscal se desprende que los hechos fueron cometidos en razón de la pertenencia del señor **Carlos Arturo Espitia Quintero** a las FARC-EP y en desarrollo y con ocasión del conflicto armado interno.

Durante la sustentación de la Fiscalía General de la Nación, se mencionó que en contra de **Carlos Arturo Espitia Quintero** se sigue indagación por una presunta estafa, por parte de la Fiscalía 1º Seccional de Cundinamarca, aclarando que dicha conducta no será objeto de solicitud de conexidad, como quiera que tales hechos no tienen relación con el conflicto armado, lo anterior sumado al hecho que fueron cometidos con posterioridad a la desmovilización.

## **2. De la libertad condicionada.**

Corresponde verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Carlos Arturo Espitia Quintero**, sustentados por la defensa, con la documentación necesaria presentada por la Fiscalía General de la Nación, por medio de su Representante, conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

*Artículo 10º, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a*

*continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.*

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Ahora bien, como ya ha sido señalado por este Tribunal y ratificado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión reciente<sup>3</sup>, la expedición de los Decretos 900 y 1274 de 2017, si bien no derogaron expresamente lo señalado en el artículo 10 del decreto 277 de 2017, representan una variación implícita de los requisitos para la consecución de la libertad condicionada, en cuanto ya no es necesaria la acreditación de los cinco años de privación de libertad, como quiera que desde el 16 de agosto de 2017, no existen las Zonas Veredales Transitorias de Normalización ZVTN, lugar que estaba destinado a recibir a aquellos beneficiarios de la ley 1820 de 2016 que no acreditaban el tiempo requerido de privación efectiva de la libertad.

En ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia del postulado en las FARC-EP, pues fue certificado por el Comité de Dejarón de Armas CODA, en la siguiente fecha:

<b>POSTULADO</b>	<b>CODA</b>
Carlos Arturo Espitia Quintero	No. 1230-2006 del 11 de julio de 2006

<sup>3</sup> CSJ AP8436-2017, 6 diciembre 2017. M.P Eider Patiño Cabrera

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende cumplida ya que el postulado es investigado y fue condenado por razón de su pertenencia a las FARC- EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, actuación que es objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2013 00145.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Se observa que los hechos por los cuales fue condenado el postulado y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

4. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

El postulado aportó copia de acta de compromiso No. 501559 – Reincorporación, Política, Social y Económica-, sin embargo dicha acta no es la que contenida el anexo III del Decreto 277 de 2017, que debe ser firmada ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Recordemos que el artículo 14 del decreto 277 de 2017, señala cuales son las características del acta formal de compromiso que deben suscribir aquellos que pretendan acceder al beneficio de la libertad condicionada, y en los que respecta al acta aportada al proceso, no contiene lo referente a la obligación de informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de la jurisdicción especial para la paz.

En esas condiciones, la Sala decretará la libertad condicionada, pero la misma solo se comunicará a las entidades pertinentes una vez se aporte el acta de compromiso contenida en el anexo III del Decreto 277 de 2017 suscrita ante el Secretario de la JEP, para lo cual, la Sala oficiará al Secretario de la entidad. Sin embargo se exhorta al defensor y al señor **Espitia Quintero** para que realicen los trámites pertinentes con el fin de lograr el acta debidamente diligenciada.

De igual manera, una vez acreditado el cumplimiento del acta de compromiso, se ordenará la suspensión de los procesos que se siguen en esta jurisdicción en contra de **Carlos Arturo Espitia Quintero**, igualmente de la causa objeto de conexidad y de la investigación que se sigue en su contra, de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, para lo cual se librarán los comunicados de rigor.

Por último, el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, señala que una vez entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, las personas sometidas a libertad condicionada quedarán a disposición de dicha jurisdicción, presupuesto que se cumplió el 15 de enero de 2018, día en el que los Magistrados y Magistradas que la componen asumieron sus funciones, ello, en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 021/18, que incluso lo extiende desde la aprobación del Acto Legislativo No. 01 de 2017, de conformidad con lo previsto en su artículo 15 transitorio. En consecuencia, la Sala dejará a disposición de dicha jurisdicción al señor **Carlos Arturo Espitia Quintero**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

#### **RESUELVE**

**Primero: Decretar la conexidad** del radicado **NI 12254**. Auto Acumulación de Penas del 25 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante el cual impuso una pena de 30 años Y 3 meses como consecuencia de acumular las siguientes sentencias: *i. **Radicado 2006 0006***. Sentencia del 16 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, que lo condenó a 54 meses de prisión por los delitos de secuestro simple en concurso heterogéneo con el delito de fabricación y porte de arma de fuego. *ii. **Radicado 002-2007-0050***. Sentencia del 20 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que lo condenó a 336 meses de prisión por el punible de secuestro extorsivo agravado. **Radicado 160184**. Investigación adelantada por la Fiscalía 1º Seccional de Descongestión de Cundinamarca, por el delito de secuestro simple del señor Delfín Hortua Guaqueta, seguido en contra de **Carlos Arturo Espitia Quintero**.

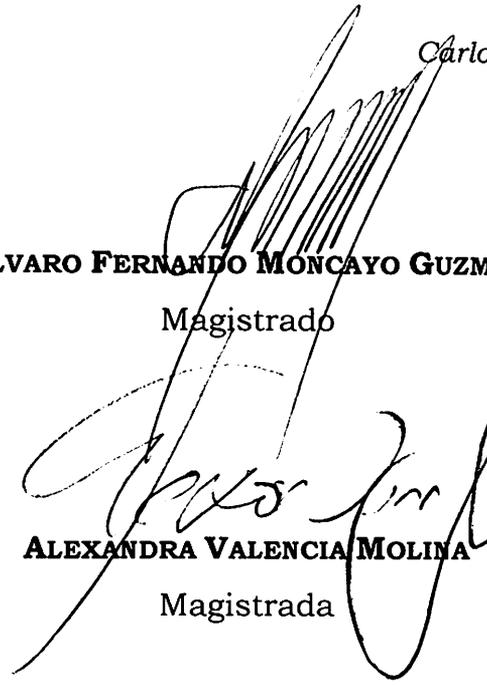
**Segundo: Conceder la Libertad Condicionada a Carlos Arturo Espitia Quintero**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.387.870 expedida en Fusagasuga, por las razones expuestas en la parte motiva y **comunicar** a las entidades pertinentes.

**Tercero: Ordenar** la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, contra **Carlos Arturo Espitia Quintero**, para lo cual se librarán los oficios correspondientes una vez que se allegue el acta de compromiso.

**Cuarto:** Dejar a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz al señor **Carlos Arturo Espitia Quintero** y remitir a esa sede el expediente.

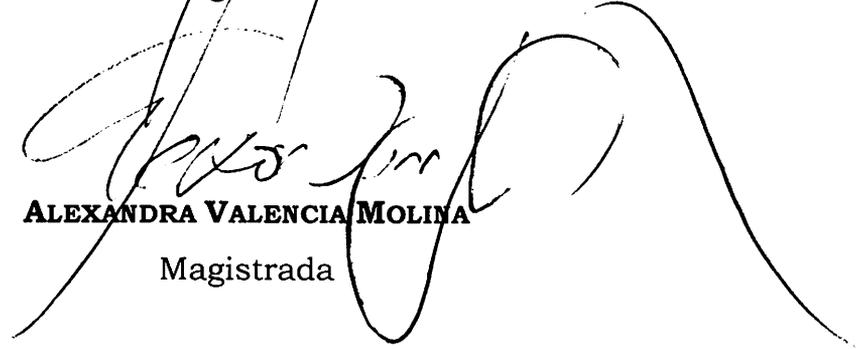
**Quinto.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación ante la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 277 de 2017.

Rad. 2013 00145  
Carlos Arturo Espitia Quintero  
FARC-EP  
Libertad condicionada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Magistrado



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Magistrada

*Excusa justificada*

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Magistrada

Esta decisión quedó notificada en estrados el 2 de marzo de 2018 y contra la misma no se interpusieron recursos.